

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora no allegó memorial dando impulso al proceso tal y como se le solicitó mediante auto de sustanciación No. 312 del 19 de febrero de 2020. El término transcurrió así: Inició: 21 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. y en razón a la Pandemia del Covid 19, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020, en esta última fecha se reanudó el término Finalizando el 24 de agosto de 2020 a las 5:00 p.m. (Decreto 564 de 2020).

Rionegro, 29 de octubre de 2020.

*Olga Marín*

Olga Luz Marín Mesa  
Oficial Mayor



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H
DEMANDADO	DIANA PRIETO VALENCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-001144 00
INTERLOCUTORIO	1721
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

### **DEL TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio No. 022 del 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, en la forma solicitada en la demanda.

A través de auto de sustanciación No. 312 del 19 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demanda o impulsara el trámite de las medidas cautelares, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de tal providencia, sin que dentro de dicho término la parte actora se pronunciara al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el pasado 19 de febrero de 2020, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es, perfeccionara la notificación de la demandada y las medidas cautelares, y a pesar de la suspensión de términos por la pandemia por el COVID-19, después de transcurrir el término indicado (30 días conforme con el Decreto 564 de 2020), no se ha pronunciado al respecto, venciendo dicho término el 24 de agosto 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** sin efectos la presente demanda y por lo tanto ordenar la terminación del presente proceso **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo antes expuesto dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H contra DIANA MARCELA PRIETO VALENCIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado en este proceso. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de ochenta mil pesos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

02o

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS</b> N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.
_____
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Carrera 47 No. 60-50 oficina 306**  
**Rionegro, Antioquia, octubre 29 de 2020**  
**Teléfono 5322058**  
**Oficio No. 1877**

Señores

**GERENTES DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL Y AV VILLAS**

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H  
Nit.900989496-9  
Demandado: DIANA MARCELA PRIETO VALENCIA.  
C.C. 39455855  
Radicado 05615 40 03 002-2018-01144 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en consecuencia, se dispuso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este juicio, entre ellas, el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea la demandada PRIETO VALENCIA en las entidades financieras arriba referenciadas.

Sírvase cesar las retenciones en lo que a este proceso se refiere.

Cualquier respuesta deben enviarla al correo electrónico:  
[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario  
02o